

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de Interlocutorio No. 009

Radicación : 76111-33-33-001-2020-00029-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante : FERNANDA ISABEL OROZCO MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE TULUÁ-EMTULUA-INFITULUA

Guadalajara de Buga (V) 18 de enero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante apoderado judicial la señora FERNANDA ISABEL OROZCO MARTÍNEZ, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 del CPACA, instaura demanda en contra del MUNICIPIO DE TULUÁ-EMTULUA-INFITULUA, que declare administrativamente responsables de los perjuicios materiales que le causaron, originados por la comunicación de desalojo dirigida a los comerciantes inquilinos de la Plaza de Mercado de Tuluá (V), omitiendo las recomendaciones dadas por el Coordinador del Consejo de Gestión de Riesgo y Desastre Municipal de Tuluá (V).

Según constancia secretarial suscrita de forma digital el 04 de septiembre de 2020, dentro del lapso de diez (10) días para subsanar la demanda, otorgado mediante Interlocutorio # 232 de 04 de marzo 2020, la parte interesada allegó el acta de conciliación entre la Procuraduría 60 Judicial de Cali (V) y pruebas que no fueron allegadas con la demanda.

Ahora bien, del respectivo análisis y control jurisdiccional, se advierte que lo aquí discutido no se atempera con lo señalado en el artículo 140 del **CPACA**, toda vez que si bien la parte demandante acudió a esta jurisdicción a través del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, se observa por esta operadora, que las pretensiones esgrimidas en la demanda, tienen como hecho generador del daño la orden de desalojo emitida por **EMTULUA E.S.P.** a través del oficio No. 110-31-02-39 del 21 de noviembre de 2017, situación fáctica que es señalada por el mismo mandatario judicial de la parte actora tanto en el fundamento fáctico de la demanda, como en las pretensiones formuladas.

Con respecto a la procedencia de una eventual indemnización en caso de perjuicios derivados de un acto administrativo de carácter particular, el H. Consejo de estado a través de sentencia No. 0889 del 21 de noviembre de 2018, señaló:

*“De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia de esta Corporación, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción **no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido**, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad”.*

La Sala también ha considerado que la reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de: i) un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa²; o ii) un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial³, lo que quiere decir que “si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido [a] que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza”⁴

Una vez determinado el origen del perjuicio alegado, esto es, la orden de desalojo contenida en el acto administrativo de carácter particular oficio No. 110-31-02-39 del 21 de noviembre de 2017, proferido por una entidad de la orden municipal descentralizada, para el despacho es claro que el medio de control idóneo para acudir ante esta jurisdicción es el de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 del CPACA, que a la letra dispone:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, rad. 16.079, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 24 de agosto de 1998, rad. 13.685, C.P. Daniel Suárez Hernández

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 15 de mayo de 2003, rad. 23.205, C.P. Alier Hernández Enríquez, y sentencia del 21 de marzo de 2012, rad. 21.986, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, rad. 21.051, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

Determinado lo anterior, y una vez realizado el estudio de los requisitos previo admisión bajo los parámetros del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se advierte que el término de caducidad contemplado en el Literal d) del artículo 164 del CPACA, se encuentra vencido; norma que, para el efecto, establece:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso,”;

Lo anterior obedece a que el acto administrativo del cual se alega su ilegalidad (oficio No. 110-31-02-39 del 21 de noviembre de 2017) por una presunta omisión al momento de ordenar el desalojo de los comerciantes inquilinos de la Plaza de Mercado de Tuluá (V), fue notificado el mismo 21 de noviembre de 2017, y la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público fue solicitada hasta el 20 de noviembre de 2019, lapso que supera ampliamente el término de los cuatro (04) meses otorgados para acudir ante esta jurisdicción a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, y en consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO: ADECÚESE la presente demanda al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de instaurada por la señora **FERNANDA ISABEL OROZCO MARTÍNEZ Y OTROS**, en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por haber operado la caducidad, de conformidad con lo antes motivado.

TERCERO: Hágase entrega de la demanda y anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f63e21d6c8693ef2170d2e95a4aa8ed4e939047667a0b010cb91a37e9a0ed4a

Documento generado en 16/01/2021 09:53:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>